



# Resolución de Secretaría General

N° 0097-2016-MINAGRI-SG

Lima 19 de agosto de 2016

**VISTO:**

El Informe N° 0055-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 1066-2012-AG-OCI, de fecha 28 de diciembre de 2012, recepcionado por la Secretaría General del entonces Ministerio de Agricultura, con fecha 02 de enero de 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional – OCI, remite un ejemplar del Informe N° 016-2012-2-0052 "Examen Especial al Programa de Fondos Concursables –AGROEMPRENDE, por los periodos 2009, 2010 y 2011", cuya Recomendación N° 1 señala: "Se realicen las acciones administrativas tendentes a establecer el grado de responsabilidad de los ex funcionarios y ex personal contratado por Contrato Administrativo de Servicios, comprendidos en los hechos consignados en las observaciones del presente informe, teniendo en cuenta la relación laboral y/o contractual de las personas comprendidas (Conclusiones n°s 1, 2, 3, 4 y 5)";

Que, con Memorando N° 021-2013-AG-SEGMA, de fecha 18 de enero de 2013, la Secretaria General del entonces Ministerio de Agricultura, remitió al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios-CPPAD, el Informe de Control referido en el considerando precedente, para la implementación de la Recomendación N° 01;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 220-2014-MINAGRI, del 21 de abril de 2014, se constituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, encargada de efectuar el deslinde de la presunta responsabilidad administrativa de los ex funcionarios de la Dirección General de Competitividad Agraria, de los ex funcionarios del entonces Ministerio de Agricultura y ex servidor CAS de la referida Dirección General, comprendidos en las Conclusiones del Informe N° 016-2012-2-0052 "Examen Especial al Programa de Fondos Concursables –AGROEMPRENDE, por los periodos 2009, 2010 y 2011";

Que, de autos, se aprecia que, tanto la Comisión Permanente como la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, remitieron sendas comunicaciones a los funcionarios y servidores comprendidos en las Conclusiones N° 1, 2, 3, 4 y 5 del referido Informe de Control, a fin que formulen sus descargos, los cuales fueron efectuados a través de las comunicaciones que corren en los acompañados; sin embargo, no se advierten más actuaciones administrativas al respecto;

Que, mediante Acta N° 030-2014-MINAGRI-CEPAD, suscrita el 15 de setiembre de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego hizo entrega a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, de veinte y cuatro (24) expedientes que no cuentan con resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, los cuales se detallan en cuadro adjunto a la referida Acta; y, entre ellos, el referido a la implementación de la



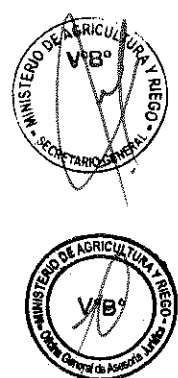
Recomendación N° 1 del Informe N° 016-2012-2-0052 "Examen Especial al Programa de Fondos Concursables –AGROEMPRENDE, por los periodos 2009, 2010 y 2011";

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento General, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";





# Resolución de Secretaría General

N°0097-2016-MINAGRI-SG

Lima 19 de agosto de 2016

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento General señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, rubro III. ANÁLISIS, numerales:

3.16. *En el presente caso, el Informe N° 016-2012-2-0052 "Examen Especial al Programa de Fondos Concursables-AGROEMPRENDE, por los periodos 2009, 2010 y 2011" fue remitido por el Órgano de Control al Titular del Pliego con el Oficio N° 1066-2012-AG-OCI de fecha 28 de diciembre de 2012, recepcionado por la Secretaría General del Ministerio de Agricultura, con fecha 02 de enero de 2013 y luego puesto a conocimiento de la CPPAD para su implementación mediante Memorandum N° 021-2013-AG-SEGMA de fecha 18 de enero de 2013; por lo que la Entidad conoció de la presunta comisión de la falta con la recepción del informe de control, el 02 de enero de 2013, por lo que a partir de dicha fecha empieza el computo del plazo de prescripción. En tal sentido, resulta evidente que a la fecha, habiendo transcurrido en demasía el tiempo para que el aparato administrativo disciplinario pueda accionar mediante el inicio del procedimiento respectivo y determinar posibles sanciones administrativas disciplinarias; es decir, dentro del año de conocidos los hechos la administración no accionó oportunamente; razón por la que opera la prescripción.*

3.17. *En atención a lo expuesto, corresponde aplicarse el procedimiento contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Por lo que, mediante Resolución Ministerial deberá declararse la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario respecto de las personas involucradas en el Informe de Control."*

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, rubro IV CONCLUSIONES:

4.1 (...) *la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario opina que ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los ex funcionarios **Victor Manuel Noriega Toledo**, en su calidad de Director General de Competitividad Agraria, **César Armando Romero**, en su calidad de Director General*



de Competitividad Agraria, **Félix Alfredo Saldaña Nuñez**, en su calidad de Director de Capitalización y Seguro Agrario; **Rocío Esther Mundines Matute**, en su calidad de Directora de Capitalización y Seguro Agrario; **Klauss Husai Gonzales Zegarra**, en su calidad de Director de Información Agraria, todos ellos Directores de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria; **Pedro García Córdova**, en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; **Leonidas Huber Valdivia Pinto**, en su calidad de Viceministro de Agricultura; **Rodolfo Luis Beltrán Bravo**, en su calidad de Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRORURAL y el señor **Miguel Yhouceps Orellana Nuñez**; ex servidor CAS de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria del MINAGRI, por las observaciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 contenidas en el Informe N° 016-2012-2-0052 "Examen Especial al Programa de Fondos Concursables-AGROEMPENDE, por los periodos 2009, 2010 y 2011", elaborada por el Órgano de Control Institucional del MINAGRI y que están relacionadas con las acciones desarrolladas con ocasión de su cargo y en ejercicio de sus funciones durante su gestión administrativa.

(...)

4.3 Corresponde efectuar las acciones necesarias correspondientes para el deslinde de responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo establecido por la norma, lo que ocasionó que prescribiera la acción de la potestad sancionadora de la Entidad."

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ex funcionarios: Víctor Manuel Noriega Toledo, en su calidad de Director General de Competitividad Agraria; César Armando Romero, en su calidad de Director General de Competitividad Agraria; Félix Alfredo Saldaña Nuñez, en su calidad de Director de Capitalización y Seguro Agrario; Rocío Esther Mundines Matute, en su calidad de Directora de Capitalización y Seguro Agrario; Klauss Husai Gonzales Zegarra, en su calidad de Director de Información Agraria, todos ellos Directores de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria; Pedro García Córdova, en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; Leonidas Huber Valdivia Pinto, en su calidad de Viceministro de Agricultura, Rodolfo Luis Beltrán Bravo, en su calidad de Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL y, el señor Miguel Yhouceps Orellana Nuñez, ex servidor CAS de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria del MINAGRI, por las observaciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 contenidas en el Informe N° 016-2012-2-0052 "Examen Especial al Programa de Fondos Concursables-AGROEMPENDE, por los periodos 2009, 2010 y 2011", elaborado por el Órgano de Control Institucional del MINAGRI, se encuentra prescrita, la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad;

De conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la



# Resolución de Secretaría General

N° 0097-2016-MINAGRI-SG

Lima 19 de agosto de 2016

presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los ex funcionarios: Víctor Manuel Noriega Toledo, en su calidad de Director General de Competitividad Agraria; César Armando Romero, en su calidad de Director General de Competitividad Agraria; Félix Alfredo Saldaña Núñez, en su calidad de Director de Capitalización y Seguro Agrario; Rocío Esther Mundines Matute, en su calidad de Directora de Capitalización y Seguro Agrario; Klauss Husai Gonzales Zegarra, en su calidad de Director de Información Agraria, todos ellos Directores de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria; Pedro García Córdova, en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; Leonidas Huber Valdivia Pinto, en su calidad de Viceministro de Agricultura; Rodolfo Luis Beltrán Bravo, en su calidad de Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL; y, el señor Miguel Yhouceps Orellana Núñez, ex servidor CAS de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria del MINAGRI, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a los señores Víctor Manuel Noriega Toledo; César Armando Romero; Félix Alfredo Saldaña Núñez; Rocío Esther Mundines Matute; Klauss Husai Gonzales Zegarra; Pedro García Córdova; Leonidas Huber Valdivia Pinto; Rodolfo Luis Beltrán Bravo; y, Miguel Yhouceps Orellana Núñez, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

**Artículo 4.-** Remitir copia fedateada de la presente Resolución de Secretaría General a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para que verifique su incorporación en el legajo personal de cada uno de los ex funcionarios y ex servidor mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Regístrese y Comuníquese.**



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
*Wilmer Florentino Dios Benites*  
WILMER FLORENTINO DIOS BENITES  
Secretaría General

